000335/2024

Comodoro Rivadavia, 01 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"B., D. A. c/ M., M. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 335/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 335/24), por haber interpuesto la parte demandada (ID 1471718) recurso de apelación contra la providencia fechada el 26/4/2024 que dispone mantener las medidas dispuestas con fecha 19/3/2024, que autoriza como medida de protección complementaria por el término de un año y/o hasta nueva orden judicial en contrario, el cambio del centro de vida del niño L. N. B. M. DNI X., de ésta ciudad a la localidad de B., provincia de Catamarca donde residirá junto a su progenitora en el domicilio de la abuela materna.

I. Se agravia el recurrente (ID 1484556) porque la jueza dispone mantener las medidas dispuestas con fecha 18/3/2024 y rechazar su pedido de restitución. Considera que la medida es arbitraria y no se ajusta a derecho, coartando la posibilidad de que su hijo sea restituido a ésta ciudad, afectando su vínculo paterno filial. Señala que se menospreció la voluntad y manifestaciones del niño, quien manifiesta que quiere verlo y que la madre le impide el contacto con su progenitor siendo la comunicación que tienen sumamente supervisada. Asimismo se queja porque no se contempló el informe psicológico expedido por la Lic. S. C. de donde surge que posee adhesión al tratamiento, escucha los señalamientos que se le realizan y está abierto a cualquier sugerencia, que quiere la resolución de este conflicto con mucha responsabilidad, poniendo siempre

por encima de su deseo, el bienestar de su hijo y que se encuentra emocionalmente estable y que no se observan indicios de violencia ni un perfil adictivo. Critica que tampoco se tuvo en cuenta las observaciones realizadas a los informes realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1493139) y solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas, conforme los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad. Hace reserva del caso federal.

El 5/6/2024, se celebró audiencia y tomó contacto personal con el niño L. N.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 261125), considera que el recurso intentado no alcanza a rebatir la resolución de la jueza, no encontrándose cumplido con lo establecido por el art. 268 del C.Pr., ya que la expresión de agravios no es una crítica concreta y razonada de la resolución apelada sino un mero desacuerdo con el mismo, en base a consideraciones genéricas, ambiguas y subjetivas ya debatidas en la anterior instancia y por otro lado no se verifican razones que ameriten que la a quo se aparte de lo dispuesto por el art. 82 de la Ley III N° 21 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

II. Relación sucinta de los hechos:

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

El Sr. B. el 16/2/2024, solicitó como medida cautelar que se disponga la prohibición del cambio de domicilio de su hijo N. L. a la ciudad de B., provincia

de Catamarca. Ese mismo día la jueza ordenó por el término de 30 días o hasta nueva orden y/o autorización judicial, la PROHIBICION DE INNOVAR la residencia del niño L. N. B. M., de esta ciudad. Asimismo se prohibió por igual término el traslado del niño fuera de esta ciudad.

El 22/2/2024, en el Expte. N° 461/2024 sobre violencia familiar, se dispuso la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. B. hacia la Sra. M. y por el término de 1 mes hacia su hijo L. N., haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima y con restricción a su residencia habitual, extendiendo la medida a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, incluso en la vía pública.

El 27/2/2024, la Sra. M. denuncia nuevos hechos que le generan angustia y desesperación y comunica que viajó a la ciudad de Catamarca con sus hijos para tener seguridad y tranquilidad.

El 27/2/2024, el Sr. B. denuncia impedimento de contacto y desobediencia de la medida cautelar.

Se notifica a la progenitora de la resolución de fecha 16/02/2024 en cuanto a la prohibición de innovar la residencia de su hijo L. N. B. M. La progenitora apela dicha resolución y expresa agravios.

EL 6/03/2024, la progenitora solicita con carácter urgente autorización provisoria para que el establecimiento escolar al que concurría el niño en esta ciudad otorgue el pase provisorio a fin de que el niño

comience sus estudios en 2° grado de la ciudad de B., Pcia. de Catamarca.

En marzo del 2024, la jueza no hace lugar a la autorización requerida y que debe cumplir las órdenes judiciales.

El 12/3/2024, se agrega el informe N° 143/2024 del Equipo Técnico Interdisciplinario y ese mismo día, el actor plantea como medida cautelar la restitución y la responsabilidad parental exclusiva provisoria de su hijo. Asimismo mediante escrito digital (ID 1412874) solicita prórroga de la medida cautelar.

El 19/3/2024, se dispuso dejar sin efecto la PROHIBICION DE INNOVAR la residencia del niño L. ordenada mediante providencia de fecha 16/02/2024 y se autorizó como medida de protección complementaria, por el término de 1 año y/o hasta nueva orden judicial en contrario, el cambio del centro de vida del niño L. N. B. M., de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia a la localidad de B., Provincia de Catamarca, donde residirá junto a su progenitora en el domicilio de la abuela materna.

Dicha medida fue notificada a las partes, la demandada el 20/3/2024 y el actor el 19/3/2024.

El 26/3/2024, el demandado impugna el informe N° 143/2024 del 11/3/2024 del ETI y solicita se de intervención al Servicio de Protección de Derechos.

El 5/4/2024, se celebra audiencia con el niño mediante el Sistema Cisco Webex. El 9/4/2024, el progenitor solicita nuevamente la restitución del niño a esta ciudad.

El 19/4/2024, se agrega el informe de la Lic. C. respecto al Sr. B.

El 22/4/2024, se agrega la Intervención N° 38988/2024 del ETI donde se ratifica la evaluación desarrollada en el Informe N° 143/2024.

El 26/4/2024, la jueza dictó la resolución que aquí impugna el demandado.

III. Frente al pedido de deserción del recurso por parte de la actora y de la asesora de Familia, cabe mencionar que este Cuerpo reiteradamente ha sostenido que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea"(Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial" T. III, art. 260 pág. 445).

Aún así, esta alzada también considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y u otro s/ Demanda Laboral, SI. Nro. 3/2001).

Bajo tales parámetros se analizará el recurso deducido, no sin dejar de mencionar que sólo mínimamente satisface los recaudos de suficiencia.

Ya adentrándonos al tratamiento de la cuestión hemos de señalar, que dos son las convenciones

aplicables al caso, la Convención de los Derechos del Niño, que tutela su interés superior y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer. Es que la perspectiva de género debe necesariamente integrar el análisis del caso.

En efecto, el interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental, comunicación. La violencia ejercida contra la mujer no solo vulnera sus derechos sino también los de los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado.

Ello así, si bien en el esquema del Código Civil y Comercial ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art. 641 inc. "b", Código Civil y Comercial) y la autorización para mudar el domicilio de los hijos menores dentro del país no se encuentra dentro de los supuestos enumerados en el art. 645 que especifica aquellos actos que requieren del consentimiento de ambos progenitores, cuando media, como en este caso, oposición del otro progenitor, la resolución judicial deberá atender al "interés superior del niño" al que alude el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Huelga señalar que lo mejor para cualquier niña/o es crecer junto a sus progenitores, pero lamentablemente, ello en muchas ocasiones no ocurre, debiendo la judicatura dirimir en aquellos conflictos de intereses de los padres, siempre velando por el bienestar del niño.

Así, para resolver la cuestión se debe partir de premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en

la materia se adopten y además, la perspectiva de género.

Ahora bien, corresponde examinar en el caso concreto, como juegan las premisas reseñadas.

Las manifestaciones de la accionante sobre los hechos de violencia física, económica, verbal y psicológica sufridos que fueron objeto de la denuncia de violencia de género y familiar –Expte. N° 461/2024-, la audiencia de contacto con el niño, el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario N° 143/2024 que fuera ratificado con la Intervención N° 38988/2024 del mismo Organismo (ID 1462375) y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia (ID 1419947), son los fundamentos nucleares de la decisión adoptada por la magistrada de grado y no ha logrado el recurrente -actor- demostrar porque es contraria al interés superior del niño la decisión.

Por lo demás obran en la causa otros elementos que sustentan la decisión adoptada en la instancia de grado y demuestran la excepcionalidad del caso.

No se puede soslayar que la Sra. M. es oriunda de la provincia de Catamarca, que comenzó su relación de pareja con el actor en el año 2006, tienen un hijo en común de 7 años y ella tiene otro hijo adolescente de una anterior pareja, no tiene trabajo, siendo víctima de violencia psicológica, verbal, económica por parte del Sr. B., con malos tratos, descalificaciones y conductas violentas hacia su persona.

Esa conducta específica del actor no solo colocó a la Sra. M. en una situación de vulnerabilidad psicológica y emocional sino también a sus hijos. Situación que se vió agravada por la falta de red de

contención social y de colaboración de la familia extensa que residen en la provincia de Catamarca.

Esta situación entre los progenitores impacta en forma negativa en el desarrollo evolutivo del niño y adolescente a corto, mediano o largo plazo e inevitablemente le originaría secuelas físicas, emocionales y psicológicas.

Así, un hogar que vive en un ámbito cotidiano de violencia, donde el progenitor agrede física y verbalmente a su pareja delante de sus hijos, los convierte también en víctimas de esa violencia.

En este contexto, la actuación de la Sra. M. al tiempo de trasladar sus hijos en el mes de febrero del corriente año a la ciudad B., provincia de Catamarca, no configuró una actuación solapada e ilícita sino que se puede apreciar de los informes agregados en autos, como de preservación frente al peligro o riesgo de ella y de sus hijos –bajo su cuidado-.

Es así que cuando se configura el "grave riesgo" habrá que sopesarlo con las constancias comprobadas en la causa para su resolución, sin dilaciones que provoquen un mayor perjuicio a los niños/as, entre ellas: se encuentran ejemplificadas situaciones de violencia física, psíquica, verbal que colocan a los niños en una situación intolerable en donde debe ponderarse el interés primario de todo niño/a a no ser expuesto a un grave peligro físico o psíquico o colocado en una situación intolerable; en suma, el foco de atención, resguardo y de consideración principal debe ser el niño/a, en el caso L. y A.

El actor, Sr. B., tiene trabajo en ésta ciudad, pasando muchas horas fuera de su hogar regresando cerca

de la noche. Por ello, es la figura materna el centro principal afectivo y de contención del niño y el adolescente, estando el vínculo paterno mediado por la figura materna. Además las profesionales del ETI destacaron la necesidad de que los progenitores y sus hijos inicien un espacio terapéutico para poder transitar el proceso de separación contenidos y guiados por un profesional, además de poder acompañar y orientar a éstos últimos, para construir nuevos modos de comunicación con el Sr. B. Ambos progenitores y L. acompañan constancias de haber iniciado los espacios terapéuticos.

Por otro lado, la Sra. M. informa que se encuentra junto con los niños en la localidad de B., provincia de Catamarca, Pasaje B. N° X. –B. H.-, allí vive en la casa de su madre con sus hijos. Expresa que allí cuenta con acompañamiento afectivo y contención familiar.

Dentro del panorama descripto aparece como razonable mantener la situación actual de L. con su progenitora en la provincia de Catamarca, en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés.

Sin perjuicio de ello, se deberá garantizar el contacto fluido del niño con su progenitor.

Por los fundamentos expuestos, en coincidencia con los informes y constancias en la causa, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 1471718) y en consecuencia, confirmar la providencia apelada de fecha 26/4/2024.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 1471718) y en consecuencia, confirmar la providencia apelada de fecha 26/4/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. R. S. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. Y. V. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°380 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS